

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, Caldas. 26 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez informando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia de Manizales (segunda instancia), en la sentencia de tutela de fecha de fecha 14 de octubre de 2020.

Ante llamada telefónica que le hiciera la Oficial Mayor Leslie Vivian Cardona Gómez al abonado celular No. 3148775818 a la apoderada de la accionante Dra. Luz Adriana Arias Aristizabal, ésta manifiesta que a la fecha, la UARIV sigue sin dar cumplimiento al fallo de tutela. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
**SECRETARIO**

**Auto Int. No. 0210**  
**Radicado Número 2020-00185**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia de Manizales (segunda instancia), en la sentencia de tutela de fecha de fecha 14 de octubre de 2020, promovida por la **DRA. LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL** como apoderada de la señora **LUZ MARIELLY MURIEL MARÍN**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el 14 de octubre de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia de Manizales en segunda instancia profirió la sentencia en la Acción de tutela promovida por la DRA. LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL como apoderada de la señora LUZ MARIELLY MURIEL MARÍN, por la vulneración del derecho fundamental de petición, que le estaba siendo vulnerado por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado.

Como consecuencia de tal decisión se dispuso: *“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **REVOCA** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, en la acción de tutela promovida por la Defensora Pública, Luz Adriana Arias Aristizábal, como agente oficiosa de la señora LUZ MARIELLY MURIEL MARÍN en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, trámite al que fue vinculado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En su lugar se **DISPONE: PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARIELLY MURIEL MARÍN frente a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contada a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva el derecho de petición elevado el 16 de septiembre de 2019 y complementado el 10 de diciembre de 2019, de manera clara, precisa y de fondo, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la peticionaria de inmediato. Por la Secretaría de la Sala se efectuará la notificación del presente fallo a los intervinientes en el trámite, se comunicará lo decidido al juzgado de primera instancia y se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA Magistrada Ponente ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS Magistrada ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO Magistrado...**”(fdo)*

En el escrito presentado por la apoderada de la accionante **DRA. LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL** como apoderada de la señora **LUZ MARIELLY MURIEL MARÍN**, dijo que la accionada no está dando cumplimiento al fallo de tutela ya que no le han dado respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de septiembre de 2019.

Con tal queja, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020 se ordenó requerir al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en su calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ EN CALIDAD DE DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al doctor EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ, como DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, o a quienes hicieran sus veces, el fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia de Manizales en segunda instancia.

Es de aclarar que, una vez proferido el auto de sanción el 22 de enero de 2021, el H. Tribunal Superior – Sala Civil Familia decidió decretar la nulidad de todo lo actuado en el Incidente, debido a que, según información de la UARIV, la accionante no le había remitido copia de la denuncia realizada ante la Fiscalía o la solicitud de medidas de protección expedida por la autoridad competente que demuestre la violencia intrafamiliar descrita en la solicitud y en caso de haberlo hecho así mismo deberá informarlo y aportar la constancia de tal dicho. En razón a ello, este despacho mediante auto del 01 de febrero de 2021 decretó como pruebas requerir a la accionante para que se pronunciara sobre lo requerido por el H. Tribunal, a lo cual el día 08 de febrero del año avante, la apoderada de la accionante manifestó:

*“...En este sentido, el requerimiento realizado por JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES-CALDAS, en el sentido de indagar si la denuncia por violencia intrafamiliar se presentó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. En síntesis, la señora LUZ MARIELLY MURIEL MARÍN no sólo adjuntó copia de denuncia de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la UARIV, a pesar de no tener constancia de lo mismo; sino que, además, si, tal y como aduce la accionada la señora LUZ MARIELLY MURIEL y sus hijos, fueron efectivamente desintegrados del familiar que lideraba el señor JORGE ELIAS ORTEGA, no tiene caso adjuntar nuevamente copia de la denuncia penal que se realizó pues este tenía como único fin que la división efectivamente se realizará. Aun así se remite de nuevo al despacho con el fin de que repose en el expediente denuncia penal, acta de conciliación de fijación de alimentos...”*

Dada la respuesta al requerimiento del despacho allegada por la apoderada de la accionante, y por considerar este judicial que

efectivamente la UARIV tenía el documento requerido y por el cual se decretó la nulidad del presente incidente, mediante auto del 10 de febrero de 2020, se dio apertura nuevamente al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al doctor **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** EN CALIDAD DE DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al doctor **EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, como DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, o a quienes hicieran sus veces, a quienes se les notificó a través del correo electrónico del despacho, sin que a la fecha hayan dado cumplimiento de fondo a la sentencia tantas veces referenciada.

## **CONSIDERACIONES**

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, dicen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Con la omisión de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien según lo dijo la accionante señora LUZ MARIELLY MURIEL MARÍN, aun no le han dado respuesta clara y concisa frente a la solicitud elevada desde el pasado 16 de septiembre de 2019, pese a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia de Manizales en segunda instancia le ordenó a dicha entidad dar la respuesta respectiva frente a lo solicitado por la accionante mediante sentencia de tutela proferida el 14 de octubre de 2020, conforme a las normas extractadas, se incurre en la sanción prevista por incumplimiento injustificado y o en sanción penal y disciplinaria. Es de advertir que la sentencia objeto de este incidente se encuentra en firme.

Lo ordenado entonces en el fallo de tutela fue dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la accionante su derecho de petición elevado el 16 de septiembre de 2019, ante dicha entidad; de manera clara, precisa y de fondo, e informado a la accionante el cumplimiento de la orden de inmediato, sin que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, haya cumplido el fallo de tutela; lo que es una actitud grosera, negligente y plena muestra de su desprecio a las órdenes que el despacho le ha impartido en la sentencia enunciada del 14 de octubre de 2020, se repite, de manera arbitraria y caprichosa porque ni el accionado ni su superior han procedido conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela, ni se han pronunciado sobre las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo a la solicitud de la accionante; es decir, han dado respuestas que no son ciertas según la accionante, ya que durante todo el trámite incidental, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela; actitud que este judicial considera una burla con la accionante y con la administración de justicia.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la entidad demandada a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 14 de octubre de 2020, pues no solo se cuenta con la

manifestación de la accionante quien se vio obligada a instaurar el presente trámite incidental, sino con la ausencia de prueba por parte del ente accionado del cumplimiento del fallo de tutela o las justificaciones plausibles.

Ha venido diciendo la Corte Constitucional, al respecto:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>1</sup>.

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro...”<sup>2</sup>.

Más adelante, dijo:

“Según el decreto 2591 de 1991 es el Juez de primera instancia el encargado del cumplimiento cabal de la orden impartida. La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato<sup>3</sup>, cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. El Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado la accionante en el escrito arrimado al despacho, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

---

Ahora bien, la responsabilidad de dar la respectiva respuesta, recae exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, entidad ésta encargada de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en este país y es de quien se pregona debe cumplir con la carga que le establece la normatividad, pues ante los requerimientos realizados por el despacho decidió optar por no dar cumplimiento al fallo de tutela, dejando a la accionante en una incertidumbre y abandono total, es por esto que se deben encaminar todos los recursos que posee la administración de Justicia para sancionar a aquellos funcionarios de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en quienes recae la obligación de atender y satisfacer las necesidades de sus usuarios, para que estos últimos tengan una real y efectiva acceso a la administración de justicia; en consecuencia, en el presente trámite se impondrá las respectivas sanciones frente a las personas obligadas a dar cumplimiento al fallo emitido por el despacho.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido un tiempo por demás excesivo para ello, se le impondrá al accionado Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ en calidad de DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o quien haga sus veces, la sanción de arresto de cuatro (04) días los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Bogotá (art. 5° del Decreto 2636 de 2004), y multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto es el llamado a cumplir en su integridad la sentencia según el texto de la misma y no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante.

Asimismo se le impondrá al accionado Dr. EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ como DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, la sanción de arresto de cuatro (04) días los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Bogotá (art. 5° del Decreto 2636 de 2004), y multa de cuatro (04) salarios mínimos legales

mensuales vigentes en el país, por cuanto es el llamado a cumplir en su integridad la sentencia según el texto de la misma y no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante.

De igual manera, al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces; (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), se le impondrá la sanción de arresto de tres (03) días los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Bogotá (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto en su calidad de superior de los accionados, debió hacer que la sentencia de tutela se cumpliera en su totalidad, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, como ha quedado debidamente expuesto; y con ello clara la responsabilidad subjetiva de los incidentados –funcionarios - en el incumplimiento de la orden, pues era él y solo él, el responsable de acatar la orden el primero y de hacérsela cumplir la superior e informar al despacho las gestiones desplegadas para ese fin.

Las sanciones se consultarán con el superior y de ser confirmadas se procederá de inmediato a la expedición de las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas deberán ser canceladas por los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que haya lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados.

Finalmente, se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela de fecha 14 de octubre de 2020..

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el doctor **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** en calidad de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el Dr. **EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ** como **DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** y el doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y además, superior del Dr. **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** y del Dr. **EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, han incurrido en **DESACATO** al no haberle dado respuesta a la señora **LUZ MARIELLY MURIEL MARÍN**, a través de su apoderada judicial, el derecho de petición elevado ante la misma, desde el pasado 16 de septiembre de 2019, esto según orden impartida en la sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia de Manizales (segunda instancia), el 14 de octubre de 2020, dentro de la Acción promovida por la DRA. **LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL** como apoderada de la señora **LUZ MARIELLY MURIEL MARÍN**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al incidentado doctor **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** en calidad de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o quien haga sus veces, con arresto de cuatro (04) días, los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Bogotá (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto es el primero llamado a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma, y teniendo en cuenta su comportamiento en lo relacionado

al cumplimiento de la tutela, donde ni siquiera se tomó la molestia de cumplir con la orden de la sentencia dentro del presente trámite incidental.

**TERCERO: SANCIONAR al incidentado doctor EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ como DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS,** o quien haga sus veces, con arresto de cuatro (04) días, los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Bogotá (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto es el primero llamado a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma, y teniendo en cuenta su comportamiento en lo relacionado al cumplimiento de la tutela, donde ni siquiera se tomó la molestia de cumplir con la orden de la sentencia dentro del presente trámite incidental.

**CUARTO: SANCIONAR al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) y superior de del Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ y del Dr. EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ,** con arresto de tres (03) días, los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Bogotá (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto en su calidad de superior de los accionados, debió hacer que la sentencia de tutela se cumpliera en su totalidad, como ha quedado debidamente expuesto e informar al despacho las gestiones desplegadas para ese fin.

CUARTO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura lo que deberá ser acreditado en el mismo término. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: Enviense las copias de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, para los fines indicados.

SEXTO: Líbrense los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante las sanciones impuestas quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 05 de diciembre de 2015.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a los incidentados y al incidentalista por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: En el efecto suspensivo consúltese con el superior la presente providencia. Enviense el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written in a cursive style. The signature is enclosed within a circular stamp or seal that is partially obscured by the ink.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

Lvcg